

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 16/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00402	Ordinario	SANTIAGO SANCHEZ ALARCON	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite ORDENAR AL PARISS ESTASE A LO RESUELTC EN ATUO DEL 21 DE JULIO DE 2016	12/08/2022		
41001 31 05002 2010 00479	Ordinario	JOSE MEDARDO GARZON RODRIGUEZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto reconoce personería NEGAR SOLICITUD DE DEVOLUCION	12/08/2022		
41001 31 05002 2010 00785	Ordinario	LIGIA TIQUE ANDRADE	CAJANAL Y OTRO	Auto obedézcase y cúmplase ORDENAR POR SECRETARIA ORGANIZAR EL EXPEDIENTE Y DEVOLVERLO AL SUPERIOR NEGAR EL REQUERIMIENTO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA DE	12/08/2022		
41001 31 05002 2012 00774	Ordinario	ELIZABETH COLLAZOS MENDEZ	ISS EN LIQUIDACION Y COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, NIEGA FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO, ARCHIVAR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO	12/08/2022		
41001 31 05002 2017 00136	Fueros Sindicales	YAMID ARIAS CORTES	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - INCODER EN LIQUIDACION	Auto decide recurso NIEGA PRESPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRO EL MANDAMIENTO DEPAGO, ADICIONAR EL AUTO DEL 8/10/2022	12/08/2022		
41001 31 05002 2019 00165	Ordinario	LEIDY LORENA PASTRANA CLAROS	EDWIN PATIÑO VARGAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia COMO CURADOR AD LITEM A YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ	12/08/2022		
41001 31 05002 2019 00545	Ordinario	NORMA LILI RESTREPO VALENCIA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA SEÑALAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS EL 1 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	12/08/2022		
41001 31 05002 2022 00303	Ordinario	GLORIA EUGENIA PERDOMO VELEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	12/08/2022		
41001 31 05002 2022 00304	Ordinario	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ QUIZA	JESUS ALBERTO GALVIS LEON	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	12/08/2022		
41001 31 05002 2022 00305	Ordinario	NURY SOFIA TRIANA TRUJILLO	VARINKA ISAZA JUAREGUI	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	12/08/2022		
41001 31 05002 2022 00307	Ordinario	JENER CALDERON HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	12/08/2022		
41001 31 05002 2022 00308	Ordinario	MARIANA PASTRANA LOSADA	FRANCOL LTDA.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 05002 00310	Ordinario	SIMON RAMOS CARVAJAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	12/08/2022	
41001 2022	31 05002 00311	Ordinario	OMAR FERNANDEZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	12/08/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 16/08/2022**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2009-00402-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **SANTIAGO SÁNCHEZ ALARCÓN** contra **I.S.S. (hoy PARISS)**, terminado desde el 23 de agosto de 2010¹, el apoderado de la demandada solicitó la devolución de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) m/l., según depósito Judicial No. 439050000584846, allegando la documentación que lo acredita como su representante judicial².

Obtenido el reporte de títulos judiciales de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se confirmó que por cuenta del proceso aparece el depósito No. 439050000574846 por \$7.000.000.00 ml., con fecha de constitución de 25 de mayo de 2012.

Con base en lo anterior, sería del caso autorizar la entrega de dichos dineros sino fuera porque mediante auto de 21 de julio de 2016³, se negó igual solicitud por las siguientes razones: *"(...) al emitirse el Decreto 2013 de 2012 (...) se dispuso la transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte a COLPENSIONES (...) De otra parte, en comunicación del 1 de junio de 2015, el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de Colpensiones, solicitó que los remanentes de dinero embargados al extinto ISS, con ocasión de procesos judiciales en los cuales actuaba como administrador del Régimen de Prima Media con prestación definida, se entregaran en título físico a COLPENSIONES o fueran consignados en cuenta de ahorros (...) siendo titular COLPENSIONES"*.

Por ende, al no mediar justificación para modificar las consideraciones vertidas en el mencionado auto, se ordenará al memorialista estar a lo resuelto en providencia anterior.

¹ Pdf001A ExpedienteDigitalizado, folio 88

² Pdf 002 y 003

³ Fl. 129-130, PDF001A ExpedienteDigitalizado.

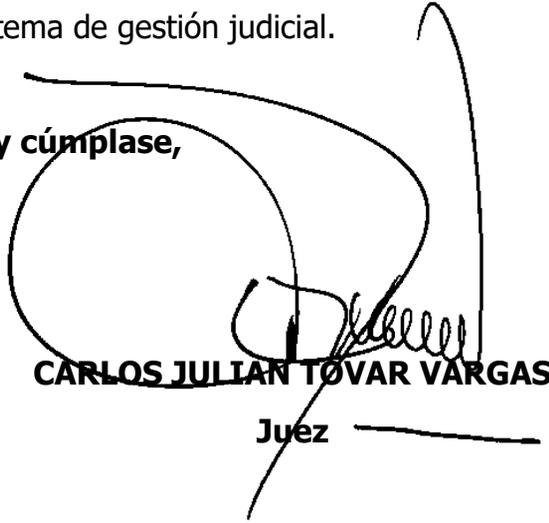
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA G., en calidad de apoderado judicial del P.A.R.I.I.S administrado por FIDUAGRARIA.

SEGUNDO.- ORDENAR al PARISS estar a lo resuelto en auto de 21 de julio de 2016.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente físico al archivo central, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Vp

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 892128e00ca415e9cf992950f7d768c460bc8f0791ef1ebc7ab7bd379de5e5db

Documento generado en 12/08/2022 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2010-00479-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **JOSÉ MEDARDO GARZON** contra **ISS**, que se encuentra terminado desde el 3 de agosto de 2017, según el aplicativo Justicia XXI, el apoderado del PARISS solicitó la devolución de los depósitos judiciales No. 439050000823133 por \$198.966.00 y 439050000823115 por \$1.700.000.00 M/L.

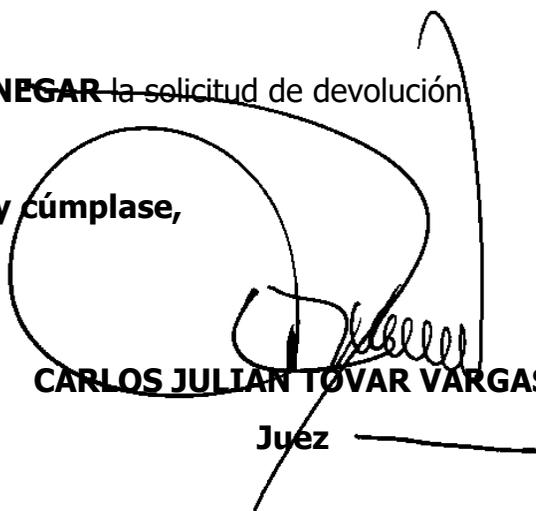
Consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no aparece a la fecha dineros a disposición del presente proceso según se determina de los Pdf 005 y 006.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **YESID GÓNGORA GÓNGORA**, para actuar como apoderado de P.A.R.I.I.S administrado por FIDUAGRARIA.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de devolución

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Vp

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add97bdf4b0dd403ee0ba171669840c3fcdc0bdab2be4ea8e3cdcc3279389afb**

Documento generado en 12/08/2022 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2010-00785-00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **LIGIA TIQUE ANDRADE** contra **CAJA NACIONAL EN LIQUIDACIÓN – BUENFUTURO HOY UGPP**, el representante judicial del ejecutante solicita se requiera al BANCO POPULAR para que dé cumplimiento a la orden de embargo¹ y se remitan las piezas procesales ordenadas por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral para que se surta la apelación pendiente frente al auto de 2 de junio de 2021².

A su vez, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de Neiva, M.P. doctora ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, mediante auto de 23 de mayo de 2022 ordenó devolver el expediente para que se corrieran falencias dentro de éste³, siendo recibido realmente el 15 de julio de 2022⁴.

Al respecto, es de advertir que los archivos que reclama la Corporación frente a los que adujo no existen, corresponden a la impugnación del auto de 15 de marzo de 2011 y de la sentencia de primera instancia que obran en el expediente físico digitalizado⁵ y la actuación realizada en la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral⁶. Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría organícese el expediente en el menor término posible y devuélvase a la entidad de origen para que se surta la apelación concedida contra el auto de 2 de junio de 2021⁷.

A su turno, se advierte que el BANCO POPULAR informó que dio aplicación a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto⁸; por ende, se negará la solicitud de requerir a dicha entidad bancaria por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

¹ Pdf 075

² Pdf 080

³ Carpeta 02, pdf 03

⁴ Pdf 078

⁵ Pdf 001 PRIMERA INSTANCIA (01) Cuaderno principal

⁶ Carpeta 03

⁷ Pdf 026

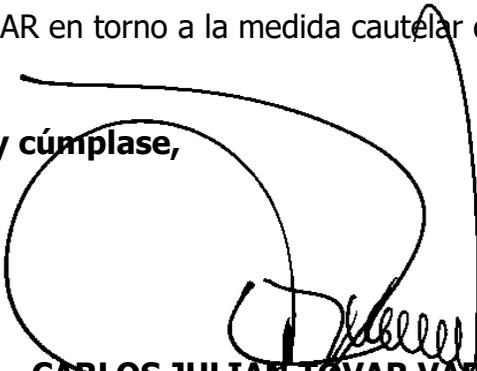
⁸ Pdf 079

PRIMERO.- OBEDECER lo ordenado la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, M.P. doctora ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, mediante auto de 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se organice el expediente tal como es requerido por la Corporación; cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la autoridad de origen para lo de su cargo.

SEGUNDO.- NEGAR el requerimiento solicitado por la parte actora; en su lugar, se **PONE EN CONOCIMIENTO** del extremo ejecutante la respuesta dada por el BANCO POPULAR en torno a la medida cautelar decretada en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Vp

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a1f614ffc4d433cf0c157be26e2b627f69620f6a879f54435d4344b1bce2**

Documento generado en 11/08/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 DE AGOSTO DE 2022. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
PDF001 CUADERNO PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DEMANDADA	\$10.783.000,00
PDF 001 CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA	CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$322.000,00
PDF001 CUADERNO CORTE	SIN CONDENA EN COSTAS EN CASACION	,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$11.105.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario

20120077400



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n° 41001-31-05-002-2012-00774-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo señalado en el informe secretarial, asentado en el proceso ordinario de **ELIZABETH COLLAZOS MÉNDEZ** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN**, verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente *-agencias en derecho de primera y segunda instancia-*, precisando que no hubo condena en costas en sede de casación; se impartirá aprobación a la liquidación presentada por la secretaría.

De otra parte, se advierte que mediante escrito (PDF006), la apoderada de la parte actora solicitó fijar agencias en derecho por el 25% del total de las pretensiones reconocidas. Al respecto, es preciso señalar que, al momento de emitir sentencia tanto de primera como de segunda instancia, se condenó en costas a la demandada y se fijaron la agencias en derecho, decisión que se encuentra ejecutoriada, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 de artículo 65 del CPTSS.

Finalmente, se ordenará el archivo del proceso, toda vez que se encuentra agotado el trámite ordinario sin que existan peticiones pendientes por resolver.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de la demandante respecto de la fijación de agencias en derecho.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente previas las constancias de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese Y Cúmplase

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

SAMI

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db217d34017885a5086769e39e198796f9b1bee3f5e077407fac7c0dc36f0691**

Documento generado en 11/08/2022 09:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n° 41001-31-05-002-2017-00136-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de **YAMID ARIAS CORTÉS** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN** administrado por **FIDUPREVISORA S.A.**, el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto de 8 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago¹; asimismo, conforme con la constancia secretarial que obra en la página 560 del mismo archivo, se evidencia que se corrió traslado del recurso.

El recurrente sostiene que en el auto cuestionado se omitió hacer referencia al término que el demandado tenía para pagar y para ejercer su derecho de contradicción y defensa (*excepcionar*), sustentando su réplica en el artículo 421 del Código General del Proceso, norma que resulta ajena al trámite de ejecución, pues aquella se refiere al proceso monitorio. Razones que son suficientes para denegar el recurso horizontal.

No obstante, como quiera que se advierte que en el proveído nada se mencionó sobre el término de cinco (5) días del que dispone el demandado para pagar (Art. 431 CGP), ni el término de diez (10) días para excepcionar (Art. 442 ibídem), ni la forma de notificación de la providencia que da apertura a la ejecución, se estima que le asiste razón parcialmente al replicante, pero no porque sea procedente la reposición sino la aplicación de la figura de la adición, que en esencia, es aquello por lo que se duele el memorialista.

Sobre el particular, artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone: "*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia*

¹ Pg. 538 y ss., PDF 001ExpedienteFísico1.pdf

que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal².

En vista de lo anterior y que los argumentos esbozados en el recurso de reposición no cuestionan la exigibilidad del título ejecutivo, sino la omisión de términos procesales que guardan relación con el derecho de defensa y contradicción, los cuales debieron ser objeto de pronunciamiento en el auto que libró mandamiento de pago; por ende, se denegará la reposición, en su lugar, se adicionará el auto confutado en el sentido de relacionar los plazos con los cuales cuenta el extremo pasivo para pagar y/o excepcionar, así como la forma de notificación del mentado proveído.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la reposición del auto que libró mandamiento de pago.

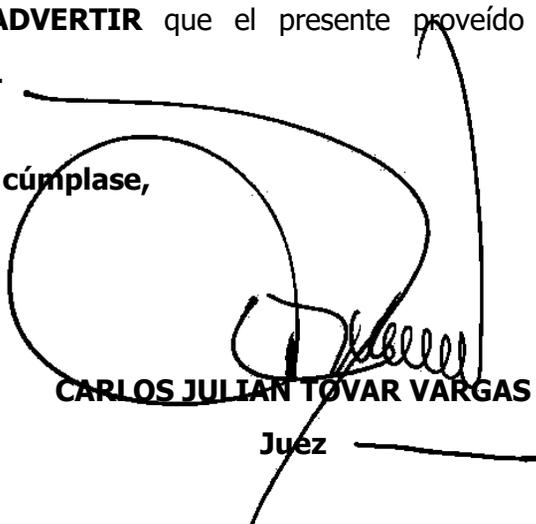
SEGUNDO.- ADICIONAR un numeral a la parte resolutive del auto de 8 de octubre de 2019, el cual quedará del siguiente tenor:

"OCTAVO: Notifíquese el presente mandamiento de pago conforme con el artículo 306 del C.G.P. (por estado), advirtiendo que posee un término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar (artículo 442 C.G.P.), los cuales correrán de forma simultánea".

En lo demás, el auto adicionado permanece incólume.

TERCERO.- ADVERTIR que el presente proveído hace parte íntegra del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

² Negrilla fuera de texto.

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b320b16ba57c8a75b3098c787057213e1b2b6a7ad1c1b64700958a68372a6d9**

Documento generado en 12/08/2022 10:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00165-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial arrimado el 11 de agosto de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de **LEIDY LORENA PASTRANA CLAROS** contra **EDWIN PATIÑO VARGAS**, se advierte que el profesional Néstor Pérez Gasca quien fue designado como curador ad litem¹ del demandado, puso de presente que no acepta la designación dado que ya funge como tal en más de 5 procesos.

Así las cosas, en armonía con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. *“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*²

Lo anterior, y dado que el profesional aportó prueba de los procesos que adelanta como curador, se le relevará del cargo, y se designará en su reemplazo a la profesional del derecho YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

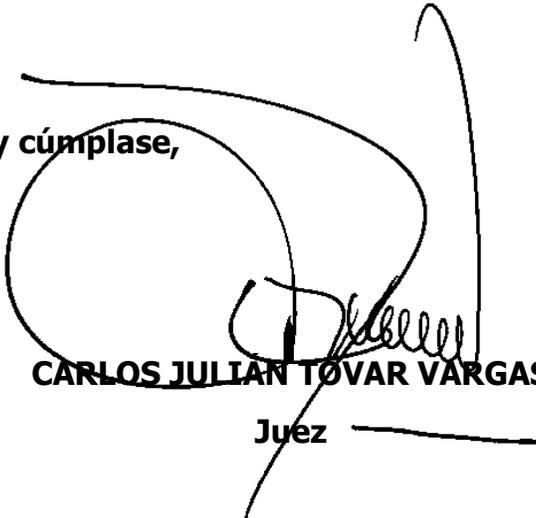
RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al abogado NÉSTOR PÉREZ GASCA; en su lugar, se **DESIGNA** a la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075219610 y T.P. No. 214347 del

¹ PDF 043 del expediente digital

² Negrilla fuera del texto

Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico yipaosfer@hotmail.com,
Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM

20190016500

Link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220190016500?csf=1&web=1&e=S9sYy0

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f677b53af16a13e9083313175bb8b749a5d3b509192a86ccf8a7b21f36a0c1de**

Documento generado en 12/08/2022 10:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00545-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario laboral de **NORMA LILIA RESTREPO VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el vocero judicial de la parte actora presentó memorial contentivo de la constancia del envío de notificación de la encartada.

Revisado el expediente, se advierte que de acuerdo con la constancia secretarial de 09 de febrero de 2022, se indicó: *"Bajo este contexto, y en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación de la demandada se entiende surtida el 21 de abril de 2021, y por lo tanto al día siguiente hábil inició el término de traslados para la contestación, término que venció el 05 de mayo de 2021, se advierte que, dentro del término legal, la parte demandada permaneció en silencio; de otro lado se hace constar que el 12 de mayo del 2021 venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda"*.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por NO contestada la demanda y se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

Ahora, por haberse cumplido lo estipulado en el inciso primero del artículo 77 del CPTSS, se fijará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS el jueves primero (1) de diciembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la aplicativo LIFESIZE, la cual ha sido autorizada para la realización de reuniones y audiencias con efectos procesales, cuyo link se adjunta.

<https://call.lifesizecloud.com/15445236>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

JDPSM

20190054500

Link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESOS%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220190054500?csf=1&web=1&e=j4BCcH

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5d7486218d4902b795a2d4703523f880c16741793114305502bd938096c41**

Documento generado en 11/08/2022 08:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

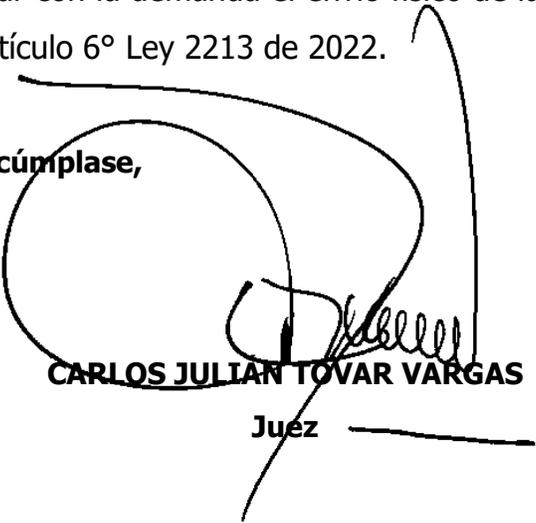
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00303-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **GLORIA EUGENIA PERDOMO VÉLEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220030300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eur8BE8AAxBGIFz_7huV8MBEKMOE6AYoNKfSraKcUri5w?e=J2ijuC

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b02431421ad4176a08d4c91f50e4bca8cee66d5de3fae6974da4f8a01278b9**

Documento generado en 11/08/2022 09:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

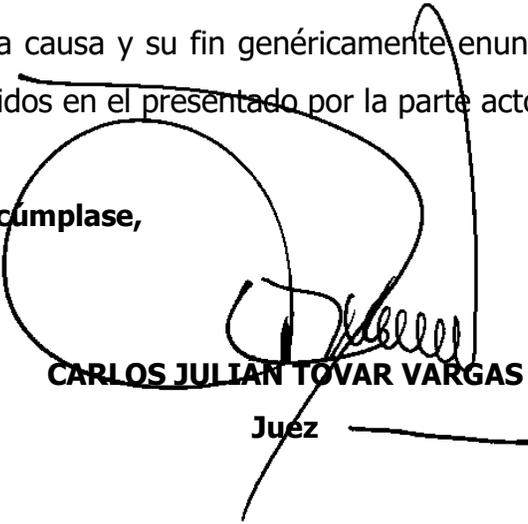
Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00304-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GUIZA** contra **JESÚS ALBERTO GALVIS LEÓN**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- El artículo 74 del CGP tiene establecido que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, estableciéndose la necesidad de identificarla clase de proceso, las partes y, cuando más, la causa y su fin genéricamente enunciado, requisitos que no aparecen reunidos en el presentado por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220030400

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6o8MPKIDVEi-vsRMzYYUMBqOpjurDvik5qILJeTyifcO?e=OhKIuR

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083665b6b1078e2590e7161f40d411d2c97f72372ee851dde45c6c5fb99a3235**

Documento generado en 11/08/2022 09:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

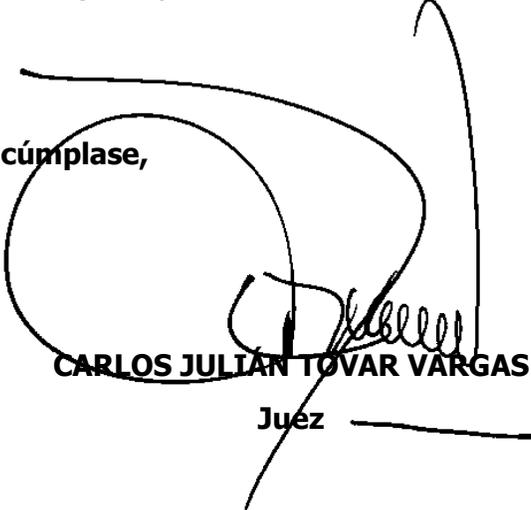
Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00305-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **NURY SOFÍA TRIANA TRUJILLO** contra **JAIRO, OSCAR, CAMILO, DIEGO** y **VARINKA ISAZA JÁUREGUI**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- Clarificar si la demanda, también se dirige contra Gustavo Isaza (q.e.p.d.) y María Varinka Jáuregui Espinel. En caso afirmativo, adecuar el poder y escrito de inicial.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220030500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et02J8pjR51Bk_16VU8J0pcBhGsMTdeW6GWdc46XmDGknQ?e=VfPwB6

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffb012ed0cb6092ebf9358cd6c6f1898ab4bb786ad4660a60dcadd40932b69b**

Documento generado en 11/08/2022 09:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

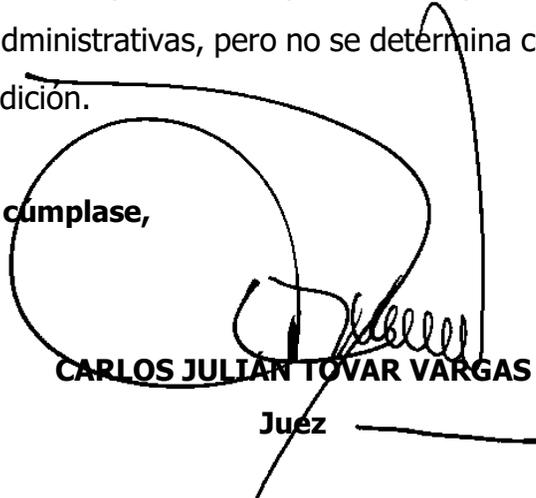
Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00307-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JENER CALDERÓN HERNÁNDEZ** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA O DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Puntualizado lo anterior, adecuar el poder y escrito de demanda.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.
- En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición.

Notifíquese y cumplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcab07ddbfe9b4f498d9514e1e9c1f005b50f26bb58acfd113c6529b8f7112f0**

Documento generado en 11/08/2022 09:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

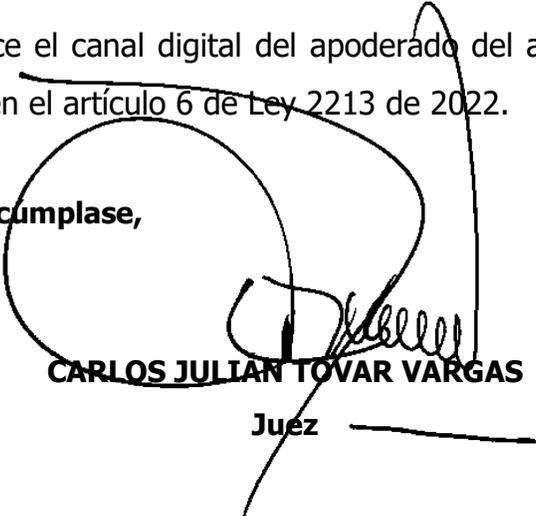
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00308-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **MARÍA PASTRANA LOSADA** contra **FRANCOL LTDA. Y CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- En el poder otorgado no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No se establece el canal digital del apoderado del actor, lo cual infringe lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220030800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpOK8Ggwn8ZBoS3lVui8SMwB-pqAsNEUigeZP6t_axyCAQ?e=kFPdeT

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f905216c4a9301cdc4cd4b9832d10558bab93c4a8aade34269b8b3a2206cde**

Documento generado en 11/08/2022 09:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

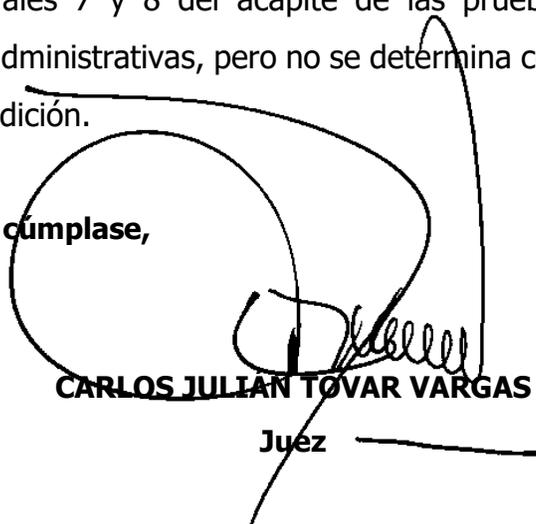
Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00310-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **SIMÓN RAMOS CARVAJAL** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA O DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- Clarificar si la demanda se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Puntualizado lo anterior, adecuar el poder y escrito de demanda.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que además, por encontrarse extinta según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.
- En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217ec293aa40799a9c91889ffa715d18d2ce0fd6694c2b6fac45abb879deb7ff**

Documento generado en 11/08/2022 09:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00311-00

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **OMAR FERNÁNDEZ MEJÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda.

SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

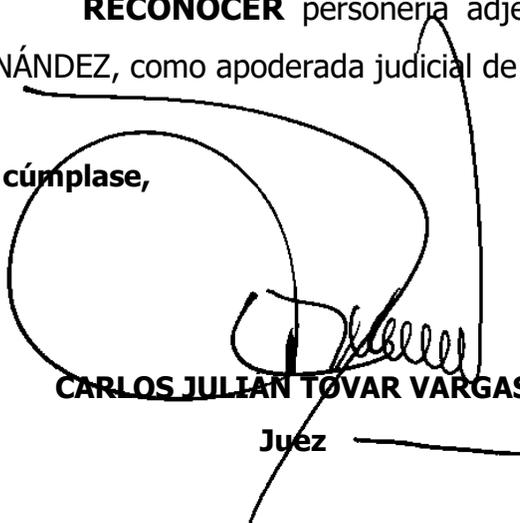
Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220031100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial.gov_co/EhdkzzGAs75AsAtY9M0vMgYBw6JE_tpJkRC-JiphbsbLqQ?e=qAydva

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448869f1ae0dec7fa85b5b45c7d7fdc97b2fded0a31f4baa0df4e21203a1c6f3**

Documento generado en 11/08/2022 09:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>